

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo e Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En vista de lo reclamado por el Ministerio de la Gobernación, con la conformidad del de Gracia y Justicia, á propuesta del presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

La administración de fondos y ordenación de pagos por obligaciones y servicios de las prisiones preventivas y correccionales se regirá por los preceptos de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877 y 29 de Agosto de 1882, quedando derogado el art. 23 de Mi decreto de 19 de Enero de 1905.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos ocho. — Alfonso. — El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 31 Mayo.)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Pudiendo perjudicar al interés público la frecuencia con que los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia vienen renunciando los ascensos que les corresponden, y no siendo tampoco conveniente para el buen servicio la excesiva permanencia de aquéllos en los mismos destinos;

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se curse por los gobernadores civiles pretensión alguna de ese género, debiendo todo funcio-

nario que sea trasladado ó ascendido cesar lo antes posible en su cargo, para posesionarse, con la brevedad que las circunstancias de tiempo y lugar se lo consientan, del nuevo á que haya sido destinado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1908.

CIERVA

Sres. Gobernadores civiles y militares de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 31 Mayo 1908.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY

(Continuación)

Art. 41. El Ministerio de Fomento facilitará á los Consejos provinciales los datos que posea y puedan ayudarles á llevar á cabo lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo dictará las disposiciones que sean precisas para ponerles en posesión de cuanto en él se determina.

Art. 42. Las Compañías de Ferrocarriles y Agencias de transporte no podrán admitir para su circulación las mercancías prohibidas por esa ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincias infestadas por el insecto á otra que no le estuviera.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas, que hará efectiva el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería respectivo; en este caso procederá la desinfección del vagón.

Art. 43. En igual multa incurrirán los establecimientos de horticultura y jardinería que, ejerciendo el comercio de plantas vivas, no tuvieran en cuenta las disposiciones prohibitivas dictadas para el transporte de mercancías, así como cualquier otro remitente que no se atuviere á lo preceptuado.

Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en una provincia libre hasta hoy de la acción del insecto fuere debida á la importación ilegal de los mencionados productos, el introducer incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigírles los perjudicados.

Art. 44. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá que los ingenieros de las Secciones agronómicas y personal de ayudantes afectos á dicho servicio practiquen reconocimientos en las provincias atacadas por la filoxera, con objeto de conocer la extensión del mal. Terminados los trabajos de campo, se procederá á formar el mapa filoxérico de la provincia, el cual será remitido á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para la formación del mapa general de la invasión filoxérica de España, con arreglo al párrafo 5.º del art. 9.º del Convenio internacional de Berna.

Art. 45. Las plantaciones nuevas que se hagan con variedades ó híbridos de vides americanas resistentes á la filoxera, quedan exentas del pago de la contribución territorial durante los seis años siguientes al de su plantación.

Disfrutarán de igual beneficio durante diez años, contados de igual manera, las plantaciones nuevas de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales, siempre que en los terrenos ocupados por esas plantaciones no exista ni se plante vid, porque en ese caso sólo disfrutarán de la exención del párrafo anterior.

Igualmente gozarán dicha exención durante tres años las plantaciones nuevas verificadas anual y consecutivamente en dicho tiempo de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos, siendo condición precisa la alternativa no interrumpida de tales cultivos, de suerte que no queden barbechos de uno á otro año agrícola.

Quedarán asimismo exentas del pago de la contribución durante un plazo de seis años las nuevas construcciones de cuadras, rediles, corrales, depósitos y si los de forrajes y granos, almacenes, cobertizos para maquinaria y enseres, casas y habitaciones para el personal agrícola de las fincas urbanas que se levanten en el anterior plazo de seis años sobre los terrenos afectos á los cultivos expresados en el anterior plazo.

En todos los casos será condición precisa que las nuevas plantaciones ocupen terrenos dedicados hasta entonces al cultivo de la vid.

Para disfrutar de este beneficio bastará dirigir una comunicación al delegado

de Hacienda de la provincia, acompañada de un certificado de la Junta Central del Catastro del pueblo y de la Junta de Defensa de plagas local, que acredite la existencia de la nueva plantación y la superficie que comprende. A los treinta días de presentados estos documentos se considerará concedida la exención del pago de contribución de las fincas á que se refiera, si el delegado de Hacienda, por consecuencia de los informes y reconocimientos que estime convenientes, no encontrara motivos fundados para oponerse á ella.

Art. 46. Los viñedos destruidos por la filoxera serán baja en la riqueza imponible de los respectivos pueblos, y á este efecto, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes todos los años, dentro del mes anterior á aquel en que deban formarse los amillaramientos y cupes de los pueblos.

Art. 47. Queda autorizado el Gobierno para devolver á los antiguos propietarios los viñedos de que se hubiere incautado el Estado por falta de pago de contribución, cuando esta falta haya tenido por causa la destrucción de los mismos por la filoxera, y siempre que éstos no hayan pasado aún á poder de terceras personas.

Para disfrutar de este beneficio será condición precisa cualquiera de las siguientes:

1.º Que los viñedos de que se trata sean replantados por sus dueños con vides americanas, resistentes á insectos, en el término de dos años.

2.º Que los terrenos ocupados antes por los viñedos sean objeto de nueva plantación de olivos almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales en el término de cinco años.

3.º Que los expresados terrenos sean dedicados durante tres años consecutivos al cultivo de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos sin barbecho, de uno á otro año agrícola.

Los plazos empezarán á contarse desde el día en que sean devueltas las fincas á sus dueños.

Si de las visitas de inspección giradas por los ingenieros afectos al servicio agronómico resultase que en los respectivos plazos fijados anteriormente no se habían efectuado las nuevas plantaciones



nes, incurrirán los dueños en la pérdida de las fincas y en el abono de las sumas donadas.

Art. 48. Cuando conviniese, para retrasar la difusión del insecto, extinguir focos filoxéricos, la destrucción de las cepas que los constituyan se hará sin que proceda indemnización alguna al propietario del viñedo, siempre que no haya hecho éste la correspondiente denuncia en el momento en que algún signo visible al exterior demuestre la existencia del insecto en las raíces de la planta.

La indemnización será acordada por el Consejo provincial y con cargo al impuesto establecido por el artículo 34 de esta ley.

Art. 49. La indemnización expresada en el artículo anterior no será concedida en ningún caso cuando se trate de propietarios que, contraviniendo las disposiciones de la presente ley, hayan introducido en sus terrenos plantas ó productos prohibidos.

En el caso de que la indemnización procediese por el estado de producción del viñedo filoxerado que se trata de destruir el ingeniero de la Sección visitará el foco y emitirá su dictamen acerca de la conveniencia de extinguirlo y de los perjuicios que se irrogasen al propietario, teniendo en cuenta, además de las consideraciones que juzgue oportunas, el número de cepas que hubiese de someter al tratamiento y su vida agrícola probable, dada la intensidad con que estuvieran atacadas por la plaga, resolviendo en todos los casos el Consejo provincial.

Art. 50. Todas las infracciones cometidas en lo que se refiere á importación de productos prohibidos por esta ley en las provincias no filoxeradas, serán castigadas con multas de 100 á 500 pesetas, que harán efectivas los jefes provinciales de Fomento. Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en un punto es debida á esa importación ilegal, el introducido incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigirse los perjudicados.

Art. 51. Las expediciones de productos que debiendo ir acompañadas para su circulación por las provincias que atraviesen de certificados de procedencia no les llevasen, serán detenidas y quemadas, imponiéndose al dueño de la expedición y al que las transporte una multa de 100 á 500 pesetas.

Serán detenidas también, incurriendo el dueño y quien las transporte en las mismas multas, las expediciones que no lleven los envases reglamentarios.

Art. 52. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualquiera de los efectos cuya circulación está prohibida por la presente ley, ó cuando carezcan de los envases reglamentarios, serán quemados ó devueltos al punto de partida, según prefiera el infractor ó quien en aquel acto le represente, á su costa. Si el personal del servicio agronómico correspondiente descubriese la existencia de la filoxera ó indicios de que pudieran contenerla, serán quemados los envíos, juntamente con los embalajes, librándose en tal caso testimonio al punto de su origen. Serán quemados igualmente los embalajes y camas de ganados que hubiesen sido formados con cestos y despojos de cepas.

Cuando los efectos á que se refieren los artículos de esta ley fueran descubiertos en las Aduanas ó fronteras, sin que por los dueños ó quien los representa se haya hecho la declaración de los mismos, se impondrá al contraventor,

por el jefe provincial de Fomento, además de la multa que establecen las Ordenanzas de Aduanas, otra de 100 á 1.000 pesetas, según la gravedad del caso. Si verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados fueran aprehendidos en el interior de la Península, se aplicará al caso el Real decreto relativo á los delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa. Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor.

Art. 53. Los ingenieros agrónomos de las Secciones y los Ayuntamientos del servicio cuidarán si en las estaciones de ferrocarriles, Agencias de transportes y puntos de tránsito comprendidos dentro de sus provincias se da exacto cumplimiento á lo preceptuado por esta ley, comunicando á los Consejos provinciales las infracciones que observen, y proponiendo la penalidad que estimen aplicable para su imposición por el jefe de Fomento, como autoridad superior de la provincia en estos asuntos.

Art. 54. Cada Consejo provincial redactará anualmente una Memoria, en que se consignen los trabajos realizados en defensa contra la plaga de filoxera y los de repoblación de vid ú otros cultivos, Memoria que remitirán los dichos Consejos al Ministerio de Fomento.

Mensualmente darán también conocimiento al Ministerio de cualquier alteración que ocurra en la provincia con respecto á esta plaga.

Art. 55. La inspección superior de todo el servicio á que se refiere el capítulo 2.º de esta ley se ejercerá por la Comisión Central de defensa que se menciona en el art. 21, compuesta de la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y de la Junta Consultiva Agronómica.

Art. 56. El Ministerio de Fomento queda encargado de la ejecución de las medidas contenidas en el capítulo 2.º de la presente ley, cuidando del exacto cumplimiento por parte de las entidades y funcionarios dependientes de él de cuantas funciones se les confieren y de los deberes que se les imponen.

CAPITULO III  
MEDIDAS DE EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA

Art. 57. La plaga de langosta por la difusión que puede alcanzar y por los perjuicios que ocasiona en todos los cultivos, debe considerarse como calamidad pública, y cuantas medidas se adopten, tanto para extinguirla como para contener su desarrollo, revestirán el carácter de utilidad pública.

Art. 58. La Junta local de defensa de plagas, creada por el art. 2.º de esta ley, queda obligada á girar por sí ó por las personas que designe una visita á todo el término municipal y fincas de que se componga, durante los meses de Junio y Julio de cada año, con el fin de observar si existen bandos de langosta que hayan germinado en el mismo ó procedan de otras localidades y puedan hacer la avaluación para comunicárselo á los terratenientes de dicho término, dando conocimiento inmediato al jefe provincial de Fomento, quien, de acuerdo con el ingeniero agrónomo, dispondrá que éste ó algún ayudante á sus órdenes salgan á reconocer el terreno é informe de la importancia de la plaga.

(Continuará).

Diputación provincial de Madrid

Contaduría

AÑO DE 1908

MES DE JUNIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores propone la Contaduría á la aprobación de la Excm. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 121 de la Ley provincial, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	GASTOS OBLIGATORIOS			TOTAL Pesetas
	De pago inmediato	De pago diferible	Gastos voluntarios	
1 Administración provincial.....	65 000	5 000	>	70.000
2 Servicios generales.....	8.000	2.500	>	10.500
3 Obras obligatorias.....	60 000	8 000	>	68.000
4 Cargas.....	19 000	>	>	19.000
5 Instrucción pública.....	13 000	>	>	13.000
6 Beneficencia.....	600.000	>	>	600.000
7 Corrección pública.....	7 500	>	>	7.500
8 Imprevistos.....	10.000	>	>	10.000
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>	>
10 Carreteras.....	45.000	25.000	>	70.000
11 Obras diversas.....	1.500	>	>	1.500
12 Otros gastos.....	9.000	>	>	9 000
13 Resultas.....	50.000	>	>	50.000
TOTAL.....	888.000	40 500	>	929.500

Madrid 21 de Mayo de 1908.—El contador, Eugenio Ríaza. Rubricado.  
A la Comisión.—El presidente, Sixto Pérez Calvo.—Rubricado.—La Diputación, conforme.—Sesión de 25 de Mayo de 1908.  
—El presidente, Sixto Pérez Calvo.—El diputado secretario, Luis Sauquillo.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar el número de diferentes artículos para la manutención de los alumnos acogidos en el Colegio de San Ildefonso hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve, el excelentísimo señor alcalde, por su decreto fecha veintiocho del actual, se

ha servido disponer se anuncie segunda licitación bajo los mismos tipos, condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día nueve de Abril próximo pasado, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de doce á dos de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha segunda subasta el día nueve de Julio de mil novecientos ocho, á las doce de la mañana, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa,

número cinco, bajo la presidencia del excelentísimo señor alcalde ó de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid veintisiete de Mayo de mil novecientos ocho.

El secretario,  
F. Rusno.  
(E.—261.)

SECRETARIA

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar el suministro de cal-



zado para los alumnos acogidos en el Colegio de San Ildefonso hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve, el excelentísimo señor alcalde, por decreto fecha veinticinco del actual, se ha servido disponer se anuncie segunda licitación bajo los mismos tipos, condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día nueve de Abril próximo pasado, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha segunda subasta el día once de Julio de mil novecientos ocho, á las doce de la mañana, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa número cinco, bajo la presidencia del excelentísimo señor alcalde ó de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid veintisiete de Mayo de mil novecientos ocho.

El secretario,  
F. Ruano.  
(E.—262.)

*Secretaría.—Negociado 2.º*

El excelentísimo señor alcalde presidente por su decreto de 9 de Marzo último, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda y con el dictamen emitido por los señores letrados consistoriales en pleno, se ha servido acordar la nulidad de la liquidación practicada en 1887, de un Efecto de la Deuda de Sisas núm. 453 importante 422.400 reales 2 maravedises, en virtud de la que fué entregada á doña Julia de la Bárcena y Sanz en 8 de Agosto de dicho año, por sí y como apoderada de doña Josefa Fernández Heredia, viuda de D. Leoncio de la Bárcena y Sanz, y representante legal de sus hijos menores, María del Carmen, María de la Purificación y María del Pilar, el Título de la Deuda de Sisas núm. 1.966, representativa de las cinco sextas partes del capital é intereses del referido Efecto de Sisas, acordando S. E. al propio tiempo la procedencia del reintegro de dicho pago indebido con la devolución de las 51.560 pesetas porque fué amortizado dicho Título el 29 de Diciembre de 1898 presentado por D. Isidoro de Lucas.

No habiendo comparecido en esta Secretaría doña Julia de la Bárcena y Sanz para cumplir lo que se la ordenaba en la notificación y requerimiento efectuados por la cédula é inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 14 de Abril y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 22 del mismo mes, notifico y requiero por la presente á doña Josefa Fernández Heredia, viuda de D. Leoncio de la Bárcena y Sanz, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que en el improrrogable plazo de quince días, verifiquen el ingreso en arcas municipales de la mencionada cantidad de pesetas 51.560, con más los intereses del Título núm. 1.966 de dicha Deuda, satisfechos por el Ayuntamiento hasta su amortización, advirtiéndoles que transcurrido el plazo expresado sin verificarle, se procederá á lo que haya lugar en derecho; pudiendo, sin embargo, interponer contra la resolución del excelentísimo señor alcalde recurso de alzada ante el excelentísimo señor gobernador civil de la provincia en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de la presente

cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 27 de Mayo de 1908.

El secretario,  
F. Ruano.  
(O.—56.)

**COLLADO-MEDIANO**

*Partido judicial de San Lorenzo*

La Junta local de primera enseñanza de esta villa ha quedado constituida en la siguiente forma:

Alcalde presidente, D. Celestino Palacios Felguines.

**Vocales**

D. Julián Sanz Martínez.  
D. Vicente Cuesta López.  
D. Angel Carbonell Companyó.  
D. Miguel de Miguel Pérez.  
D. Victoriano Palacios Gómez.  
Doña Elvira Fernández Magán.  
Doña Andrea Hernández Palacios.  
D. Gregorio Alvarez Balboa.  
Secretario, D. Teodoro Garabaya y García.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero del corriente año 1908.—El alcalde, Celestino Palacios.

**NAVACERRADA**

*Partido judicial de Colmenar Viejo*

La Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedado constituida en la forma siguiente:

Alcalde presidente, D. Pascual Rubie de la Rubia.

Vocales: D. Marcelino Jorge, D. José Prieto, D. Eugenio Párraga, D. Aniceto Murrondo, D. Tiburcio de la Rubia, don Justo Rodríguez, doña Leonarda Vela y doña Teodora Montalvo,

Secretario, D. Manuel Herrero.  
Lo que se publica en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.—El alcalde, Pascual Rubie.

**GUADARRAMA**

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los ejercicios de 1900 al 1907 inclusive, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos del art. 161 de la ley municipal.

Guadarrama 28 de Mayo de 1908.—El alcalde, Pedro Gippini.

**SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS**

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta villa practicar el deslinde de la azada de la Granjilla de este término municipal, y con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 74 del Decreto orgánico del Reglamento de la Asociación general de ganaderos, se hace presente por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados.

San Martín de Valdeiglesias 7 de Mayo 1908.—El alcalde, Eulogio Blázquez.—P. S. M., Abelardo López.  
(Núm. 1.091.)

**SAN FERNANDO DE JARAMA**

*Partido de Alcalá de Henares*  
**Junta local de Instrucción Primaria**  
Alcalde presidente, D. Francisco Martínez.

**Vocales**

Concejales: D. Timoteo de Lope y don Victoriano Cuesta.  
Padres de familia, D. Gumersindo Rodríguez y D. Antonio Moreno.  
Madres de familia, doña Juana Fondebilla y doña Rosario Ros.  
Cura, D. Ramigio Martínez.  
Médico, D. Juan Bautista Alix.

Farmacéutico, D. Víctor de Miguel.  
Secretario, D. Lorenzo de la Torre.  
San Fernando de Jarama 20 de Mayo de 1908.—El alcalde, Francisco Martínez.

**ARANJUEZ**

*Partido de Chinchón*

Señores que componen la Junta local de primera enseñanza de esta población según el Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Presidente, D. José Rodríguez Monge, alcalde presidente.

**Vocales**

D. Carlos Richer del Valle, inspector de Sanidad.

D. Enrique Pérez López y D. Sinfoniano Lorenzo Fernández, concejales del Ayuntamiento.

D. Julián Huerta García, maestro de obras.

D. Francisco Garrido y Garrido, cura párroco.

D. Maximino Alvarez López, maestro de una escuela pública.

D. Andrés Mayoral Forasté, maestro de una escuela privada.

D. Eusebio Jiménez Velasco y D. Virgilio López Gil, padres de familia.

Doña Juana del Campo del Campo y doña Amparo Lafuente García, madres de familia.

La Sección protectora de la enseñanza la componen los señores Garrido, Alvarez López, Mayoral, López Gil y Jiménez, y las señoras doña Juana del Campo y doña Amparo Lafuente.

La Sección de Vigilancia la componen los señores Rodríguez Monge, Richer, Pérez, Lorenzo y Huerta.

Así quedó constituida esta Junta en sesión celebrada por la misma el día 1.º de Abril próximo pasado.

Aranjuez 21 de Mayo de 1908.—El alcalde, Fernando Díaz.—El secretario, Mariane Merino.

**VALDEOLMOS**

*Partido judicial de Alcalá de Henares*

La Junta local de primera enseñanza de esta villa ha quedado constituida en la forma siguiente:

D. Aniceto Aguado López, alcalde presidente.

D. Baldomero Pinedo del Castillo, inspector de Sanidad municipal.

Vocales: D. Domingo Carrillo Ramos y D. Angel Rives Aguado, concejales.

D. Joaquín García Merino y D. Marcelino Hervás Ciruelo, padres de familia.

Doña Carolina García Alarcón Gómez y doña Patrocinio Madrande González, madres de familia.

D. Gabriel Montesino Castro, cura ecónomo.

D. Patricio Lirala Merino, secretario.  
Valdeolmos 23 de Mayo de 1908.—El alcalde, Aniceto Aguado.

**Tesorería de Hacienda**

DE LA  
PROVINCIA DE MADRID

*Derechos reales*

*Providencia*

De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos á los deudores que expresa esta certificación y que pertenecen á la zona quinta:

Doña Josefa Ponce, doña María y don Manuel Ponce, D. Mariano García López,

D. Antonio Fernández Pérez y D. Andrés Baquer.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la misma instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese al agente ejecutivo de la zona la precedente certificación, previas los requisitos reglamentarios.

Madrid 5 de Mayo de 1908.—El tesorero de Hacienda, F. Cuéllar.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de 1.ª Instancia**

**PALACIO**

Don Pedro Armenteros de Ovando, juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente, primer edicto, hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente promovido en nombre de doña María Concepción Magdalena y Baisán sobre declaración de ausencia de su esposo don Andrés Isidro Reaño y López, conocido por el nombre de Julián, en cuyo expediente, y por auto de diez y ocho del actual, se ha declarado la ausencia en ignorado paradero del don Andrés Isidro Reaño y López, acordando llamar al mismo y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquel no se presentare, por medio de dos edictos, con intervalo y término de dos meses cada uno.

En su virtud, y á los fines acordados, se expide el presente, previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Madrid á veintiseis de Mayo de mil novecientos ocho.

Pedro Armenteros de Ovando.

El escribano,  
P. S.

Juan Francisco Martín.  
(D.—2.)

**CHINCHON**

Don Eladio Arnáiz de la Bodega, juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa por allanamiento de morada contra Crescencio Rodríguez González, y en virtud de providencia dictada en esta fecha, se saca á segunda y pública subasta, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 17 de Junio próximo, y hora de las once de la mañana, la siguiente finca embargada á dicho procesado:

La cuarta parte de un horno para cocer tinajas, en la población de Colmenar de Oreja y su calle Afuera de Tinajeros, núm. 8, y el terreno correspondiente al mismo; linda por todos aires todo el horno con el terreno que sale á subasta correspondiente al Crescencio y con el de su hermano Ruperto Rodríguez. Tasada dicha cuarta parte en 300 pesetas.

*Advertencias*

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de esta subasta.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la oficina destinada al efecto el 10 por 100 de dicho tipo.

3.ª No existen títulos de propiedad de la referida finca.

Dado en Chinchón á 25 de Mayo 1908.



—Eladio Aznar.—El escribano, Juan Escanellas.  
(Núm. 2.159.) (C.—132.)

Don Eladio Arnáiz de la Bodega, juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa por disparo de arma de fuego contra Vicente Trigo Banítez, y en virtud de providencia dictada en esta fecha, se saca á segunda y pública subasta, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 16 de Junio próximo y hora de las once de la mañana, la siguiente finca embargada á dicho procesado.

La mitad proindiviso de una casa situada en esta población y su calle de la Ceros, núm. 17 antiguo y 15 moderno; linda toda la casa por la derecha, otra de Justo Pastrana, Julián Pastrana, Pedro Ruiz y herederos de Sebastián Pastrana; por la izquierda, otra de Telesforo de Antonio y por la espalda, otra de D. Fermín Ortiz de Zárate; se compone dicha mitad de casa que hoy forma finca independiente, de portal, cuarto, cuadra, cocina, otro cuarto dormitorio y corral en planta baja y una cámara en la alta, siendo el paso común; tasada dicha mitad en 1.000 pesetas.

*Advertencias*

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de esta subasta.

2.º Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la oficina destinada al efecto el 10 por 100 de dicho tipo.

3.º Los títulos de propiedad de referida finca se hallan de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Chinchón á 25 de Mayo de 1908. —Eladio Arnáiz.—El escribano, Juan Escanellas.

(Núm. 2.158.) (C.—133.)

LATINA

En virtud de lo acordado por providencia del señor juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada en 26 del actual en autos ejecutivos seguidos por D. Nicasio Rodeles y después por su viuda deña Rita Gurrea contra D. Fernando Vaura, sobre pago de pesetas, intereses y costas, hoy en la vía de apremio para la exacción de estas: Se saca á la venta en pública subasta, por término de veinte días, la participación de dos centésimas partes, 565 milésimas y 562 y media diez milésimas, que al demandado corresponden en una hacienda titulada «Viñas del Rey», al sitio de Villamalea, término municipal de Alcalá de Henares, de haber 207 fanegas de terreno, equivalentes á 64 hectáreas, 27 áreas y 35 centiáreas, dentro de la cual existe una gran plantación de cepas de viña y olivos; tasada pericialmente dicha participación de finca en 750 pesetas.

Se ha señalado para el remate, que se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número 1, principal, el día 2 de Julio próximo á las diez de la mañana, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la referida tasación; que para tomar en la subasta han de consignar previamente los licitadores en el establecimiento destinado al efecto ó en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 al menos de dicha tasación; y

que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, debiendo conformarse con ellos los licitadores que no tendrán derecho á exigir otros.

Madrid 27 de Mayo de 1908.—V.º B.º—El juez de primera instancia, Trassierra.—P. H. del Sr. Cobo, Alberto de Mercado.  
(Núm. 2.151.) (C.—134.)

TORRELAGUNA

Don Luis Zapatero y Gonzalez, juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente y para el pago de las costas y demás responsabilidades exigidas á Antonio Domingo, en el expediente que se le instruye sobre exacción de una multa, se anuncia la venta de las siguientes fincas sitas en el término de Canencia.

Pesetas

1.º Un quinón en el sitio de Carranzuela, de una fanega de sembradura; linda al Saliente, con propios de Garganta; Mediodía y Poniente, con otro de Mariano Sanz; y Norte, con tierras de propios; tasada en ..... 75

2.º Un linar en el Cañuelo, de media fanega de sembradura y regadío; linda al Saliente, con otro de Benarbé Gimeno; Mediodía, otro de Pascual Vebó; Poniente, otro de Felipe Fernández; y Norte, Inocente Giménez, tasada en ..... 60

Total pesetas ..... 135

Para cuyo remate, que se ha de celebrar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintidos de Junio próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no hay títulos de la propiedad, que la licitación se hará sin sujeción á tipo y que para tomar parte en la subasta es necesario consignar el diez por ciento íntegro de la tasación.

Dado en Torrelaguna á veinticinco de Mayo de mil novecientos ocho.—Luis Zapatero.—D. O. de S. S.º Antonio San Miguel Conde.  
(Núm. 2.564.) (C.—135.)

Don Luis Zapatero y González, juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente y para el pago de costas y demás responsabilidades exigidas á Antonio Domingo, vecino de Canencia, en el expediente que se le instruye sobre exacción de una multa impuesta, se anuncia la venta de las siguientes fincas sitas en término de dicho pueblo.

Pesetas

1.º La mitad de una tierra al sitio denominado al tercio de arriba, de haber una fanega dicha mitad; linda al Saliente con otra de Blás Giménez, Mediodía otra de Roque Giménez, Poniente otra de Ricardo González y Norte terreno común, tasada en ..... 60

Total pesetas ..... 60

Para dicho remate, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintidos de Junio próximo á las once de su mañana, advirtiéndose que no hay títulos de la propiedad, que la licitación se hace sin sujeción á tipo y que para tomar parte en la subasta es necesario consignar el 10 por 100 íntegro de la tasación.

Dado en Torrelaguna á 25 de Mayo de 1908.—Luis Zapatero.—D. O. de S. S.º Antonio San Miguel Conde.  
(Núm. 2.163.) (C.—136.)

Don Luis Zapatero y González, juez de primera instancia de esta villa y su partido de Torrelaguna.

Por el presente y para el pago de costas y demás responsabilidades exigidas á Cosme Domingo en el expediente que se le instruye sobre exacción de una multa, se anuncia la venta de las siguientes fincas, sitas en término de Canencia:

Pesetas

1.º Un linar en la Retuerta, el sitio de su nombre, de haber unos seis celemines, linda al Saliente con otro de Doroteo Camargo; Mediodía, con Pedro Martín; Poniente, con Marcos Hernam, y Norte, otro de Jacinto Domingo, tasado en ..... 75

2.º La cuarta parte de un prado de pasto y monte en la Cerrada de haber una fanega, linda al Saliente, con María Domingo; Mediodía, con finca del municipio, Poniente, con Justo Martín, y Norte, con Casto Fernández, tasado en ..... 150

Total pesetas ..... 225

Para cuyo remate, que se ha de celebrar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 22 de Junio próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose que no hay títulos de propiedad; que la licitación se hará sin sujeción á tipo, y que para tomar parte en la subasta es necesario consignar el 10 por 100 íntegro de la tasación.

Dado en Torrelaguna á 21 de Mayo de 1908.—Luis Zapatero.—D. O. de S. S.º Antonio San Miguel Conde.  
(Núm. 2.162.) (C.—137.)

CHAMBERÍ

Don José Martínez Enriquez, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente hago saber en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley establecida al juicio por jurados, he acordado se proceda en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, principal, el día 6 de Junio próximo venidero, á las diez de su mañana, el sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del señor juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este distrito para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Madrid á 23 de Mayo de 1908.—José Martínez Enriquez.—El secretario de gobierno, por mi compañero señor López, Juan P. Pérez.  
(Núm. 2.124.)

LATINA

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se señala el día 4 de Junio próximo venidero, á las nueve de la mañana, para proceder en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, al acto público del sorteo que previene el art. 31 de la ley del Jurado, al efecto de deter-

minar los seis mayores contribuyentes de este mismo distrito que en unión del párroco y profesor de instrucción primaria más antiguos han de constituir como vocales la Junta de este repetido distrito que ha de proceder á la elección de jurados que deben conocer de los respectivos sumarios en el año próximo venidero.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido el presente visado por el señor juez en Madrid á 23 de Mayo de 1908.—V.º B.º—Trassierra.—El secretario de gobierno, Juan García Inés.

(Núm. 2.122.)

HOSPITAL

Don Mariano Luján y Tejada, juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un individuo que aparece llamarse Bautista Rezas, con domicilio en la calle de Zurita, 33, bajo, izquierda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra él resultan en causa por tentativa de estafa por el procedimiento del entierro; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales y actual paradero no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Marzo de 1908.—Mariano Luján.—El escribano—P. S., —Miguel Casas.

(Núm. 802.) (B.—610.)

LA RECOMPENSA

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Se requiere por segunda vez á los señores que se citan á continuación, para que en el término de quince días, á contar de esta fecha, satisfagan sus descubiertos en la casa habitación del señor tesorero don Isidro López Aranda, calle de Jacometrezo, número cuarenta y cuatro, comercio.

Don Manuel de Novales, acción número 197, dividendos 4, 5 y 6, pesetas 45.  
Don Domingo Vallejo, acción número 180, dividendos 4, 5 y 6, pesetas 45.

Don Pedro Abellán Flores, acción números 20, 21 y 22, dividendos 4, 5 y 6, pesetas 135.

Don León González, acción número 131, dividendos 5 y 6, pesetas 30.

Doña Pilar Ríos y Molins, acción números 6 y 7, dividendos 1 al 6, pesetas 240.

Madrid treinta de Mayo de mil novecientos ocho.

El presidente,

Luis S. de Jubera.

(A.—274.)